

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/14/2018.

PROMOVENTE: CHRISTIAN
ALBERTO SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ.

PARTE INVOLUCRADA:
DAVID AGUILAR ROBLES.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE
MAYO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/14/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por propio derecho, por **Christian Alberto Sánchez Hernández**, en contra del **David Aguilar Robles**, con el carácter de aspirante a la candidatura a la diputación local distrito XIII, Oaxaca de Juárez zona sur, por el Partido Revolucionario Institucional PRI, por la comisión de actos anticipados de campaña **en medios electrónicos** y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de los hechos que el denunciante hace, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b) Presentación de la denuncia. El dieciséis de abril del año en curso, Christian Alberto Sánchez Hernández, por propio derecho, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del **David Aguilar Robles**, aspirante a la candidatura a la diputación local distrito XIII, Oaxaca de Juárez por el Partido Revolucionario Institucional PRI, por la comisión de actos anticipados de campaña en medios electrónicos.

c) Radicación de la denuncia e investigación. El dieciséis de abril del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral Local, radicó la denuncia antes citada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/021/2018, **reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho corresponda.**

En ese sentido, en diligencias de investigación ordenó requerir diversos informes.

d) Admisión de la denuncia, emplazamiento y fecha para audiencia de pruebas y alegatos. El ocho de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral Local, admitió a trámite la denuncia; asimismo, ordenó emplazar al procedimiento a las partes, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de mayo del presente año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 335, numeral 7 y 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a la cual comparecieron personalmente el denunciante y la apoderada legal del denunciado.



f) Cierre de instrucción y remisión de expediente. El dieciséis de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a) Recepción y turno de expediente. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/443/2018**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/021/2018**, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/14/2018**, del índice de este tribunal y turnó los autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

b) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

c) Sesión pública. Por acuerdo de veintiséis de mayo del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las diecinueve horas del día y mes que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 338, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a posibles **actos anticipados de campaña en medios electrónicos efectuados por David Aguilar Robles, candidato a diputado local por el distrito XIII correspondiente a Oaxaca de Juárez.**

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.



Ahora bien, el denunciante en su escrito de queja manifestó que David Aguilar Robles, realizó actos anticipados de campaña en medios electrónicos.

Lo anterior ya que, a decir del denunciante, desde el día veintisiete de marzo del presente año, se ha venido publicando por Facebook la entrevista realizada al aspirante a la candidatura a la diputación local, distrito XIII, Oaxaca de Juárez (zona sur), David Aguilar Robles, manifestando:

- a. Que este próximo proceso electoral espera ganar como diputado local el distrito XIII.
- b. Que tiene varios grupos de ciudadanos y ciudadanas en el municipio de Oaxaca de Juárez y otros municipios, y seguirá ejecutando obras este año.
- c. Manifestó que conoce el pueblo de Oaxaca de Juárez por lo que lo convoca a razonar bien su voto, que no se dejen engañar.
- d. Manifestó que está acostumbrado a ayudar a la gente, que sabe cumplir su palabra.
- e. Manifestó que como diputado local pueden esperar de él un gestor permanente, tal y como lo ha venido haciendo, toda vez que ha entregado y seguirá entregando más de 4200 despensas quincenales, ha dado y seguirá dando más de 180 cursos al mes de auto empleo.

Lo cual, señala el denunciante, se corrobora, en la página de Facebook respectiva.

Por su parte, el denunciado David Aguilar Robles manifestó que no contrató servicios de publicidad en la red social Facebook, pues es respetuoso de los tiempos legalmente establecidos. Asimismo, manifestó que no ha realizado un llamamiento expreso al voto a su favor.

En atención a lo anterior, la **cuestión a dilucidar** consiste en determinar si el denunciado realizó o no, actos anticipados de campaña en medios electrónicos.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de **procedimientos de carácter dispositivo**, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, ello con fundamento en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas¹.

Así también, debe decirse que **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita**, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

¹ Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal.²

En ese sentido, **la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos**, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

² Tesis número XLV/2002 de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 190



1.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a **exigencias de carácter objetivo, personal y material**, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, **se estima que el denunciante en el presente asunto**, únicamente emite juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que **contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para

contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del **elemento temporal**, sino también del **elemento subjetivo**; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el **elemento personal**.

Al respecto se debe señalar que **existen elementos que se deben cumplir** para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUPRAP16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los **elementos que deben analizarse** para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, **son los siguientes**:

* **Elemento personal.** Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y candidatos, de manera que **atiende al sujeto** cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* **Elemento subjetivo.** La **finalidad** de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.



* **Elemento Temporal.** Periodo en el cual ocurren los actos, cuya **característica esencial** es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, **el denunciante** no aporta medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia.

Respecto de los **actos anticipados de campaña en medios electrónicos**, que se le atribuyen a **David Aguilar Robles, con el carácter de candidato a diputado local por el distrito XII, correspondiente a Oaxaca de Juárez**; los mismos no cumplen con los elementos temporal, subjetivo y personal.

Se dice lo anterior, pues si bien es cierto sí está acreditado en autos la calidad del denunciado **-candidato a diputado local-**, ello no es suficiente para establecer que por esta razón él cometió alguna infracción a la normativa electoral.

En efecto, David Aguilar Robles, si presentó solicitud de registro por el Partido Revolucionario Institucional, para el cargo de diputado por el distrito XIII, correspondiente a Oaxaca de Juárez, pues así lo informó la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y candidatos independientes del Instituto Electoral Local, mediante oficio IEEPCO/DPPPyCI/469/2018, lo cual fue aceptado por el propio denunciado mediante escrito presentado ante el

instituto electoral local, el cinco de mayo de dos mil dieciocho. Situación que fue confirmada por el representante propietario del PRI ante el **IEEPCO**, mediante el escrito **CQDPCE/PES/021/2018**, de veinticuatro de abril del actual.

Por otra parte, respecto a los actos que aduce el **denunciante**, obra en autos el acta circunstanciada UTJCE/CIRC/-064/2018, de nueve de mayo de la presente anualidad, respecto a la inspección ocular en el link que refiere el denunciante:

<https://www.facebook.com/100008263753421/videos/2047028928909879/?q=david%20aguilar%20roble>

De la cual se obtuvo una ventana con el **texto “Este contenido no está disponible, es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la pagina solo sea visible para publico al que no perteneces”**. Es decir, una vez realizada la búsqueda no fue posible acceder a su contenido en razón de que la misma no estaba disponible.

Por otra parte, en cuanto a la **diligencia de verificación** de los discos compactos **que anexó el denunciante a su escrito de cuatro de mayo del actual**, levantada por el Instituto Electoral Local, de la que se advierte que un contenido similar en los tres discos, consistente en un video con las siguientes características “Liz Castro Entrevista con el Diputado Federal David 05/05/2018 01:19 Archivo MOV 60,995 FB 00:06:13”.

Aunado a ello, se advirtió el contenido de dichos videos similares, en los cuales se visualizó a una persona del sexo masculino, sentada en un escritorio, manifestando lo siguiente:

Entrevistador: “¿Como líder de la organización en Oaxaca en que esperamos las elecciones que se avecinan?”.



Entrevistado: *“bueno primero que ganemos, ¿no? Primeramente, que soy candidato por el distrito trece a la diputación local y porque reafirmo mi condición priista no? Yo estoy seguro que mi candidato a la presidencia de la república José Antonio Meade va ser el próximo presidente de la república mexicana y pues convoco a todos mis compañeros priistas a la unidad no? Porque es la única forma en la que nosotros podemos enfrentar una elección, que nos unamos, por que ya lo decía nuestro líder estatal, y él tiene razón, si el PRI está unido difícilmente pierde una elección, y yo creo que en este momento las condiciones están dadas para sacar la casta no?, yo se que mi candidatura ha sido complicada, más sin embargo yo confio en que con la estructura que tenemos en los grupos que tenemos aquí en Oaxaca de Juárez, principalmente vamos a poder hacer una campaña de tierra, principalmente visitando las colonias, visitando a la gente, y haciendo compromisos no? Compromisos que tengan que ver con el mejoramiento de la vida de los oaxaqueños principalmente de los distritos donde yo voy a competir, y bueno, ustedes se han dado cuenta que como diputado federal, hemos sido un diputado activo, hemos sido un diputado que ha hecho compromisos con la gente de Oaxaca, fui el único diputado prácticamente que terminé todas las obras que iniciamos, dimos el banderazo y ahora ya las entregamos y corresponden en este año, próximamente vamos a ejecutar más obras no? tanto aquí en Oaxaca de Juárez, como en Ejutla, como en Santa Lucia, como en Miahuatlán, y vamos apoyando a nuestros amigos presidentes municipales no? que al final de cuentas también tienen limitados su presupuesto, mas sin embargo siempre hemos sido solidarios con nuestros compañeros, con Toño Fraguas, con Raúl Cruz, con el propio Leonardo Díaz que no es de mi partido pero que es un joven entusiasta, y con este... se me fue el de Miahuatlán, Genaro Hernandez que también es un joven muy entusiasta, entonces yo convoco al pueblo de Oaxaca en este momento a que razonen bien su voto, que no se dejen llevar por la simulación, que no se dejen llevar por las cosas fáciles, porque si las cosas fueran fáciles como dice el refrán cualquiera las haría no? mas sin embargo creo que México merece un candidato y un presidente como José Antonio Meade que es un hombre muy preparado, que tiene muy claro a donde quiere llevar a nuestro país y creo que eso nos va a permitir que José Antonio Meade sea el próximo presidente de la república”.*

Entrevistador: “pero es una contienda justa o en algún punto de violencia o del miedo”.

Entrevistado: “bueno yo aquí creo que es responsabilidad de los partidos, responsabilidad de nosotros como candidatos de atemperar a la gente, no? no podemos incitar a la gente a la violencia porque la violencia no deja nada (...) yo creo que y espero que sea una contienda civilizada, que sea una, que sea una contienda de propuestas y que sea a través de la propuesta y el debate donde podamos dirimir nuestras ideas y nuestras posiciones”.

Entrevistador: “los ciudadanos que pueden esperar en David Aguilar como diputado local”.

Entrevistado: “bueno pueden esperar un gestor permanente, un hombre de palabra, un hombre que siempre esta comprometido a ayudar y siempre lo hemos hecho y ahí está la gente que trabaja con nosotros, llevamos más de diez años trabajando aquí en la capital en la ciudad de Oaxaca tenemos más de ciento treinta grupos formados aquí, tenemos más de tres mil representados aquí en la capital, ¿no hemos fallado a la gente no? Ya llevamos mas de diez años entregando, son cuatro mil doscientas despensas quincenales, no hemos fallado una sola quincena no?, y yo creo que es el plus que traemos como organización, cercamos a la gente, damos ciento ochenta recursos al mes de autoempleo y todos son recursos propios porque no recibimos ni un peso de ni del gobierno estatal, ni del gobierno federal (...) entonces creo que eso es lo que ha hablado bien de nosotros y creo que es lo que nos da posibilidad de que la gente crea en nosotros porque somos hombres de palabra y sabemos cumplirle a la gente ”.

Entrevistador: “Muchas Gracias”, a lo que David Aguilar Robles respondió diciendo “Gracias”.

Como se advierte de lo anterior, si bien **el denunciante** proporciona diversas probanzas como lo es un video proveniente de una red social que ofrece como prueba, lo



cierto es que, **no se puede tener por acreditado en autos**, la realización de un acto anticipado de campaña en medios electrónicos, a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", pues **al tratarse de información proveniente de internet**, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Como se advierte de lo anterior, si bien el denunciante, además, proporcionó la **captura de pantalla de "Facebook"** de la fecha en que supuestamente se publicó el video, lo cierto es que, no se puede tener por acreditado en autos, la realización de un acto anticipado de campaña a partir de los hechos denunciados en una red social como lo es "Facebook", pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los juicios SUP-RAP-268/2012, SUP-JDC-401/2014 y SUP-JRC-71/2014, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido, expresamente, que las redes sociales que se encuentran en

internet son un **medio de comunicación de carácter pasivo**, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, **ha reiterado que la colocación de contenido** en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un **medio de comunicación de carácter pasivo**, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Por tanto, se estima que no se acreditan los elementos temporal, personal, ni el subjetivo, los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues en autos no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto, y tampoco no se pretendió difundir una plataforma electoral ni candidato.

No pasa desapercibido para este Tribunal que **David Aguilar Robles**, en su contestación al informe requerido por la autoridad administrativa electoral, **admite que en efecto dio una entrevista en la cual mencionó que en este proceso electoral espera ganar la diputación local por el distrito XIII, exponiendo parte de su plataforma electoral y publicitando acciones y apoyos otorgados a los ciudadanos del distrito electoral por el que contendrá, lo**



cierto es que de las manifestaciones del denunciado en el video desahogado en diligencia por el Instituto Electoral Local, únicamente se advierte la manifestación consistente en **convocar al pueblo de Oaxaca a que razone su voto, que no se dejen llevar por la simulación y que cree que México merece un candidato y un presidente como José Antonio Meade**, sin que ello implique que se está haciendo un llamamiento al voto ni se publica una plataforma electoral, ya que el contenido analizado no incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, **además de que tampoco trasciende al conocimiento de la ciudadanía.**

Ello, porque la página de Facebook **en donde supuestamente se realizó dicha invitación**, es una página que solo es vista y consultada de forma voluntaria por quienes siguen su cuenta; por lo que tales actos no son constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de campaña, pues el elemento subjetivo no se encuentra presente, ya que en ningún momento se evidencia la existencia de una manifestación relativa a proponer alguna plataforma electoral **y tampoco se hace un llamado expreso al voto.**

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de campaña.

Es por ello que, este Tribunal determina que, las probanzas relacionadas no acreditan que el denunciado hubiere realizado actos anticipados de campaña, como se ha venido argumentado en la presente determinación, sino que las mismas únicamente **generan un indicio de los hechos que constan en el acta y que al no estar administradas con otros elementos probatorios**, no son eficaces para que se

les conceda valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Bajo tales consideraciones, se puede establecer que no quedó acreditado en autos los elementos personal, temporal y subjetivo en contra del denunciado.

Bajo ese contexto, es dable establecer que el denunciante no destruyó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que haya realizado actos anticipados de campaña.

Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral considera **inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado**, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos temporal, subjetivo y personal, exigidos por el tipo normativo.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos



26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **considerando PRIMERO** de esta determinación.

SEGUNDO. Son inexistentes los actos anticipados de campaña, atribuibles al denunciado, de conformidad con el **considerando TERCERO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.